



## **RESOLUCIÓN No. 1169 DE 25 NOVIEMBRE DE 2025**

*"Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No. 202233011000100082E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito en el inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 67 5 20 de Bogotá D.C."*

### **LA DIRECTORA DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las facultades y competencias legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la parte primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Decreto Nacional 1080 de 2015, Decreto Nacional 2358 de 2019, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, el artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023, artículos 90 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, y demás normas concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores disposiciones.

### **PROCEDE A**

Decidir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No. 202233011000100082E, que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, código catastral 0082040402, localizado en el barrio Granada de la localidad de Chapinero.

El inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20 (Principal), está declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en categoría de Conservación Tipológica mediante el inventario del Decreto Distrital 606 de 2001, posteriormente incorporado en el Decreto Distrital 560 de 2018, y hoy vigente según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 344 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C"* -POT-, norma que en su artículo 345 lo homologó al nivel de intervención N2, como Bien de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico; además, se encuentra localizado dentro del Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual, Chapinero, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.

### **I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Atendiendo las circunstancias fácticas objeto de las diligencias que ocupan la atención de este Despacho, se vinculó formalmente al procedimiento administrativo sancionatorio a:





- ✓ Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández Torres, identificada con c.c. No. 1026.267.120.
- ✓ Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20187285.

## II. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, recibió información a través de radicado interno Orfeo N° 20227100084172 en el que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, informó sobre intervenciones evidenciadas en el Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual SIU-Chapinero, entre las cuales se relacionó la intervención sin autorización en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, del que se informó en el informe remitido, entre otros, lo siguiente:

(...)

*“Como parte de los recorridos de control urbano realizados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se efectuó una visita de inspección visual el día 7 de abril de 2022, la cual fue atendida por el señor Darwin Julio, trabajador de la obra que se adelanta en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20.*

*Si bien no se permitió el acceso al interior del inmueble para conocer de primera mano el alcance real de la obra, en el momento de la visita, se pudo evidenciar al menos desde el exterior que se están ejecutando las siguientes intervenciones que requieren aprobación por parte del IDPC:*

- *Retiro y almacenamiento de una fracción importante de la teja de barro que compone la cubierta del inmueble.*
- *Retiro del manto de la cubierta y reemplazo del mismo con malla electrosoldada y una lámina de color rojo.*
- *En el exterior, también se evidenció que se encontraba instalada una torre de andamios en fachada y la presencia de material de construcción, señalización y escombros en el aislamiento lateral o espacio de acceso al inmueble.*

*Hay que mencionar que no se presentó en el momento de la visita la respectiva autorización por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como requisito previo para su ejecución; por este motivo, se informó la necesidad de suspender la obra hasta que se cuenten con los permisos necesarios.*

*Las observaciones y recomendaciones descritas en el presente informe están basadas en una inspección visual y corresponden a la información suministrada y/o recopilada en campo, por lo que pueden existir situaciones no previstas, las cuales no podrán ser objeto de reclamaciones.”*





2. Que el día 08 de junio de 2022 se procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 (Principal), por parte de funcionario de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de esta Secretaría, con el fin de determinar el alcance de las intervenciones realizadas sobre el inmueble y si se cuenta con los respectivos permisos para ello, de acuerdo con la remisión del caso realizada por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC. De la visita adelantada por esta entidad se emitió informe técnico mediante radicado 20223300215803 del 09 de junio de 2022, proyectando, entre otros, que:

#### **“SITUACIÓN ENCONTRADA”**

*La visita no es atendida después de varios intentos por más de 20 minutos. De acuerdo con la denuncia puesta en conocimiento por el IDPC, se puso a observar que las intervenciones realizadas en la cubierta, por lo menos en los faldones que dan hacia la calle 67, se encuentran culminados.*

*También se observó una valla en estructura metálica y lona, una lona de escombros y 8 tejas de barro de la cubierta encarradas en el piso del acceso principal del inmueble.*

(...)

3. Que el 25 de octubre de 2022, mediante comunicación con radicado Orfeo 20227100191172 se recibió oficio allegado por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante el cual dan traslado para control sobre el bien de interés cultural ubicado en la Calle 67 5 20, y traslado de la queja suscrita por Myriam Perea Ríos, Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa Quimberlab S.A. Del oficio allegado se relaciona, entre otros:

*“En atención a su solicitud consistente en “Ruidos por obra”, se realiza visita de verificación el 7 de octubre de 2022 al predio ubicado en la CL 67 5 20, una vez en el desarrollo de la visita, se evidencia lo siguiente:*

*-Instalación de estructura metálica con vigas IPE (Reforzamiento)  
-Instalación de bloque de vidrio para circulación peatonal.”*

4. Que el día 10 de noviembre de 2022 se procedió a realizar una nueva visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 (Principal), por parte de funcionario de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de esta Secretaría, con el fin de determinar el alcance de las intervenciones realizadas sobre el inmueble y si se cuenta con los respectivos permisos para ello, de acuerdo con la remisión del caso por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, en el cual se emitió informe técnico mediante radicado 20223300466643 del 22 de noviembre de 2022, relacionando entre otros que:

#### **“SITUACIÓN ENCONTRADA”**





*La visita es atendida por una persona que se identificó como Camilo Urrego con cedula de ciudadanía No. 79.948.568, arrendatario y representante legal de la firma que adelantó las intervenciones en el inmueble.*

*Se permite el ingreso al inmueble donde se pudo observar que en términos generales la casa fue objeto de una adecuación funcional para darle el uso de Gastro-Bar. Particularmente, en el primer piso se observó una intervención de reforzamiento estructural con una estructura metálica en un área de 3.22 ML x 9.78 ML: 34.49 M<sup>2</sup>, adecuación del área de parqueadero original de la casa para una cocina en 3.00 ML x 6.00 ML, adecuación de una batería de baños en dimensiones de 3.50 ML x 4.00 ML, y la construcción del área posterior de la misma tanto en primer como en el segundo piso. El nivel de piso del primer piso fue modificado, lo cual se marca en el acceso principal de la casa.*

*La escalera principal es la original y se encuentra con una intervención de retiro de pintura quedando con la madera a la vista. En el segundo piso se observó el retiro total del cielorraso, la modificación de un área para utilizarla para batería de baños en 4.00 ML x 5.00 ML, la construcción de una pasarela metálica en el área de retiro lateral y cubierta, y el reforzamiento y construcción del área posterior de la casa.*

*Se conserva la escalera de acceso al altillo y en este nivel se observaron únicamente pintura de los muros y cielorraso en superboard y pisos en madera laminada.*

(...)

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación, continuar con las actuaciones correspondientes sobre el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, por las intervenciones que se realizaron sin las respectiva autorización de un anteproyecto de intervención por parte del IDPC y sin licencia de construcción, las cuales han afectado los valores patrimoniales que ameritaron la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico nivel de intervención N2. Se deben enviar una copia de los informes generados por esta la Secretaría tanto al propietario del inmueble como al arrendatario, ya que en la visita el arrendatario expresó que ellos tomaron el inmueble a partir de julio de 2022 y con anterioridad a esta fecha ya se habían denunciado intervenciones por parte del IDPC a esta Secretaría.”*

5. Que mediante Auto N° 019 del 19 de septiembre de 2024, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar por presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 (Principal) declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital.



6. Que mediante radicado 20243300158931 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Camilo Arturo Urrego Ramírez, el Auto de la Averiguación Preliminar, en el cual se ordenó la práctica de visita técnica, la cual sería realizada el 11 de octubre de 2024.
7. Que mediante radicado 20243300158951 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Ana María Cadena Tobón, Curadora Urbana No. 1, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se solicitó remitir la licencia de construcción otorgada al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C129948 y-CHIP: AAA0089KKHK.
8. Que mediante radicado 20243300158961 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a German Moreno Galindo, Curador Urbano No. 2, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se le solicitó remitir la licencia de construcción otorgadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C129948 y-CHIP: AAA0089KKHK.
9. Que mediante radicado 20243300158971 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Juana Sanz Montaño, Curadora Urbana No. 3, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se le solicitó remitir la licencia de construcción otorgadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C129948 y-CHIP: AAA0089KKHK.
10. Que mediante radicado 20243300158981 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Mauro Baquero Castro, Curador Urbano No 4, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se le solicitó remitir la licencia de construcción otorgadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C129948 y-CHIP: AAA0089KKHK.
11. Que mediante radicado 20243300158991 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Adriana López Moncayo, Curadora Urbana No 5, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se le solicitó remitir la licencia de construcción otorgadas a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C129948 y-CHIP: AAA0089KKHK.
12. Que mediante radicado 20243300159001 se remitió oficio a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, mediante el que se solicitó a dicho Instituto informar si, para el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 recientemente se han expedido aprobaciones de anteproyectos de intervención, reparaciones locativas o primero auxilios.
13. Que mediante radicado 20243300159261 del 23 de septiembre de 2024, se le comunicó a Ligia Jaramillo de Arango, en calidad de propietaria del inmueble, el Auto de la averiguación preliminar, en el cual se ordenó la práctica de visita técnica, a realizarse el 11 de octubre de 2024.
14. Que mediante radicado 20247100186152 del 02 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de Juana Sanz Montaño, Curadora Urbana No. 3,





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158971 del 23 de septiembre de 2024.

15. Que mediante radicado 20247100187032 del 03 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de Ana María Cadena Tobón, Curadora Urbana No. 1, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158951 del 23 de septiembre de 2024.
16. Que mediante radicado 20247100192692 del 10 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de German Moreno Galindo, Curador Urbano No. 2, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158961 del 23 de septiembre de 2024.
17. Que el día 11 de octubre de 2024, se procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 67 5 20, por parte de un funcionario de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de esta Secretaría, la cual quedó consignada mediante acta con radicado 20243300398793, en la que se estableció, entre otros, que:

*"La visita no fue atendida. Se observa un antejardín endurecido, reja para el acceso principal. Se observó desde las ventanas de la fachada principal que el inmueble se encuentra desocupado. La estructura especial que se pudo observar fue la misma evidenciada en la visita de control urbano de 2022."*

18. Que mediante radicado 20247100196112 del 16 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de Mauro Baquero Castro, Curador Urbano No 4, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158981 del 23 de septiembre de 2024.
19. Que mediante radicado 20247100197852 del 18 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de Adriana López Moncayo, Curadora Urbana No 5, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158991 del 23 de septiembre de 2024.
20. Que mediante radicado 20247100204862 del 28 de octubre de 2024, se recibió Oficio suscrito por parte de María Claudia Vargas Martínez, Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, mediante el que se manifiesta, entre otros que:

*"De acuerdo con su solicitud, se informa que una vez realizada la revisión de antecedentes que reposan en el archivo predial del IDPC, no se encuentra vigente o en trámite ninguna solicitud de aprobación de reparaciones locativas ni de anteproyecto de intervención."*

21. Que mediante radicado 20253300002461 del 09 de enero de 2025, se le comunicó a Ligia Jaramillo de Arango, el Auto de la averiguación preliminar, y se le reiteró la solicitud de información para el esclarecimiento de los hechos, así como también la nueva práctica de visita técnica, la cual quedó programada para el miércoles 22 de enero de 2025, a las 09:00 am, en la que prestó apoyo







Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

ubicado en la Calle 67 5 20, declarado como un Bien de Interés Cultural, la cual sería practicada el día 31 de enero de 2025.

26. El día 22 de enero de 2025, se anexó dentro del expediente de la referencia el Certificado de Existencia y Representación legal - Kaos Investment Group SAS. Anexo al radicado Orfeo 20253300020993
27. El día 31 de enero de 2025, se procedió a la práctica de la visita técnica programada, la cual quedó registrada mediante radicado Orfeo 20253300042313, y de la cual se dejó constancia que:

*"El acceso al inmueble es permitido por uno de los trabajadores que se encuentra en obras. Aproximadamente se observaron 5 obreros, se encuentran realizando instalaciones de un cielorraso en Drywall en el primer piso. También se observaron labores de pañetes en algunos vanos de muros del segundo piso y pintura color blanco. También se observó arreglos en instalaciones eléctricas. Se observa que la estructura espacial y arquitectónica sigue en las mismas condiciones observadas en la visita realizada en el año 2022. La puerta del parqueadero se encuentra cubierta por un panel superboard."*

*No se firma ni da nombre la persona que permitió el acceso al inmueble aduciendo no tener permiso ni autorización por parte del encargado."*

28. Que mediante radicado Orfeo 20253300014771 del 06 de febrero de 2025, se procedió a remitir a la propietaria del inmueble, la comunicación de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20.
29. Que mediante radicado Orfeo 20253300015061 del 06 de febrero de 2025, se procedió a remitir a Kaos investment Group S.A.S a través de la representante legal señalada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, Daniela Hernández Torres, la comunicación de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20.

### III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

- Auto N° 019 del 19 de septiembre de 2024 mediante el que se ordenó la apertura de la averiguación preliminar por presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 (Principal) declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital.
- Auto No. 013 del 10 de marzo de 2025, con radicado Orfeo 20253300127563, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra Kaos Investment Group S.A.S Identificado con Nit 901.590.847-1, representado legalmente por Daniela Hernández C.C. No. 1026267120 (en calidad de Arrendatarios), y Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20187285 (en calidad de propietaria del inmueble), por presunta falta contra el patrimonio cultural del



Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble ubicado en la calle 67 5 20 (Principal).

- Auto No. 033 del 01 de julio de 2025, con radicado Orfeo 20253300325633, mediante el cual se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 202233011000100082E y en el cual se dispuso:

*"SEGUNDO. Tener como pruebas como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente 202233011000100082E.*

*TERCERO. Oficiar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para que se sirva remitir en el término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación: a) CONCEPTO TÉCNICO en el que se determine la afectación o no al patrimonio cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20 (Principal), matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK por las intervenciones realizadas en el año 2022, las cuales se pueden constatar en la comunicación con radicado Orfeo 20227100191172, allegado por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, y en el informe de visita con radicado 20223300466643 del 22 de noviembre de 2022."*

- Auto No. 047 del 22 de septiembre de 2025, con radicado Orfeo 20253300511113 *"Por el cual se cierra el periodo probatorio y se da traslado para presentar alegatos de conclusión"*

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS

Son fundamento de los hechos referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado por este Despacho, a saber:

##### Documentales recaudados antes de la formulación del pliego de cargos:

1. Oficio con radicado Orfeo 20227100084172 del 11 de mayo de 2022, suscrito por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, el cual tiene como asunto *"Solicitud de control urbano para los inmuebles de Interés Cultural ubicados en la Calle 70A No. 12 – 68, Calle 70 No. 12 – 01, Carrera 11A No. 69 – 08, Calle 70 No. 8 – 19 y Calle 67 No. 5 - 20, de la localidad de Chapinero."*, del cual remite:
  - a. Informe y acta de visita realizada al inmueble de la Calle 67 No. 5 – 20.
2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matricula inmobiliaria 50C-129948, Chip AAA0089KKHK , con radicado Orfeo 20223300201293 del 28 de mayo de 2022.
3. Estado jurídico del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matricula inmobiliaria 50C-129948, Chip AAA0089KKHK, con radicado Orfeo 20223300201303 del 28 de mayo de 2022.





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

4. Informe consolidado SINUPOT del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, con radicado Orfeo 20223300201313 del 28 de mayo de 2022.
5. Ficha de Valoración Individual del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, Chip AAA0089KKHK, con radicado Orfeo 20223300201323 del 28 de mayo de 2022.
6. Certificación Catastral del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, con radicado Orfeo 20223300201333 del 28 de mayo de 2022.
7. Memorando sobre la realización de visita de inspección al inmueble con radicado 20223300206893 del 01 de junio de 2022.
8. Programación de visita de inspección al inmueble, con radicado 20223300062971 del 02 de junio de 2022, suscrito por el Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, y dirigido a la señora Ligia Jaramillo de Arango.
9. Acta de visita al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, con radicado 20223300214373 del 08 de junio de 2022.
10. Informe técnico de visita al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, con radicado 20223300215803 del 09 de junio de 2022.
11. Comunicación allegada por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante el cual dan traslado para control sobre el bien de interés cultural ubicado en la Calle 67 5 20, y traslado de la queja suscrita por Myriam Perea Ríos, Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa Quimberlab S.A, con radicado Orfeo 20227100191172 del 25 de octubre de 2022.
12. Acta de visita al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, con radicado 20223300450073 del 10 de noviembre de 2022.
13. Comunicación con radicado Orfeo del 20223300131751 del 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, y dirigida a Myriam Perea Ríos, Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa Quimberlab S.A.
14. Informe técnico de visita al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, con radicado 20223300466643 del 22 de noviembre de 2022.
15. Radicado 20243300158931 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a Camilo Arturo Urrego Ramírez, el Auto de la averiguación preliminar.
16. Radicado 20243300158951 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a Ana María Cadena Tobón Curadora Urbana No. 1, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024.



- 17.** Radicado 20243300158961 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a German Moreno Galindo Curador Urbano No. 2, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024.
- 18.** Radicado 20243300158971 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a Juana Sanz Montaño Curadora Urbana No. 3, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024.
- 19.** Radicado 20243300158981 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a Mauro Baquero Castro Curador Urbano No 4, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024.
- 20.** Radicado 20243300158991 del 23 de septiembre de 2024, que comunica a Adriana López Moncayo Curadora Urbana No 5, el Auto de la averiguación preliminar N° 019 del 19 de septiembre de 2024.
- 21.** Radicado 20243300159001 del 23 de septiembre de 2024, de Oficio remitido a la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, mediante el cual se solicitó a dicho Instituto informar si, para el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 recientemente se ha realizado aprobaciones de anteproyectos de intervención, reparaciones locativas o primero auxilios.
- 22.** Radicado 20243300159261 del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se le comunicó a Ligia Jaramillo de Arango, el Auto de la averiguación preliminar, en el cual se ordenó la práctica de visita técnica, la cual sería realizada el 11 de octubre de 2024.
- 23.** Radicado 20247100186152 del 02 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de Juana Sanz Montaño Curadora Urbana No. 3, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158971 del 23 de septiembre de 2024.
- 24.** Radicado 20247100187032 del 03 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de Ana María Cadena Tobón Curadora Urbana No. 1, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158951 del 23 de septiembre de 2024.
- 25.** Radicado 20247100192692 del 10 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de German Moreno Galindo Curador Urbano No. 2, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158961 del 23 de septiembre de 2024.
- 26.** Acta con radicado 20243300398793 del 11 de octubre de 2024, el cual deja constancia de la visita técnica al inmueble ubicado en la calle 67 5 20, por parte de un funcionario de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de esta Secretaría.
- 27.** Radicado 20247100196112 del 16 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de Mauro Baquero Castro Curador Urbano No 4, mediante el cual da





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158981 del 23 de septiembre de 2024.

- 28.** Radicado 20247100197852 del 18 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de Adriana López Moncayo Curadora Urbana No 5, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Dirección, mediante radicado 20243300158991 del 23 de septiembre de 2024.
- 29.** Radicado 20247100204862 del 28 de octubre de 2024, de Oficio suscrito por parte de María Claudia Vargas Martínez, subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio.
- 30.** Radicado 20253300002461 del 09 de enero de 2025, de comunicación de Auto de la averiguación preliminar, dirigido a Ligia Jaramillo de Arango.
- 31.** Radicado 20253300002471 del 09 de enero de 2025, de comunicación de Auto de la averiguación preliminar, dirigido a Camilo Arturo Urrego Ramírez.
- 32.** Radicado 20257100011852 del 22 de enero de 2025, de oficio suscrito por Camilo Arturo Urrego Ramírez.
- 33.** Radicado 20253300008541 del 22 de enero de 2025, de oficio a la propietaria del inmueble, el cual tenía como asunto la reprogramación de visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, declarado como un Bien de Interés Cultura, la cual sería practicada el día 31 de enero de 2025.
- 34.** Radicado 20253300008551 del 22 de enero de 2025, de oficio remitido a Kaos Investment Group SAS y Camilo Arturo Urrego Ramírez, el cual tenía como asunto la reprogramación de visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, declarado como un Bien de Interés Cultura, la cual sería practicada el día 31 de enero de 2025.
- 35.** Certificado de Existencia y Representación legal - Kaos Investment Group SAS. Anexo al radicado Orfeo 20253300020993 del 22 de enero de 2025.
- 36.** Acta de visita técnica con radicado Orfeo 20253300042313 del 31 de enero de 2025.
- 37.** Que mediante radicado Orfeo 20253300014771 del 06 de febrero de 2025, se procedió a remitir a la propietaria del inmueble, la comunicación de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20.
- 38.** Que mediante radicado Orfeo 20253300015061 del 06 de febrero de 2025, se procedió a remitir a Kaos investment Group S.A.S a través de su representante legal Daniela Hernández Torres, la comunicación de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20.





**Pruebas incorporadas y decretadas mediante el Auto No. 033 del 01 de julio de 2025, a través del cual se abrió periodo probatorio:**

**De oficio:**

1. Concepto técnico y demás documentos allegados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado ORFEO SCRD No. 20257100198972 del 13 de agosto de 2025.

**De las partes:**

Ni la señora Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20187285, ni Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández Torres identificada con c.c. No. 1026.267.120, solicitaron, ni aportaron pruebas para ser tenidas en cuenta dentro de la presente actuación.

## **V. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIÓN O MEDIDAS PROCEDENTES**

Conforme se expuso en el Auto No. 013 del 210 de marzo de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

*"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural, incurrirán en las siguientes faltas:*

(...)

*Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:*

(...)

*4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.*





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

*También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).*

*La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.*

*Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.*

(...)

**PARÁGRAFO 1°.** *El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".* (subrayado fuera del texto original)

A su vez, hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de *intervención*, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

**"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** *El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:*

**"2. Intervención.** *Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.* Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.





*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

*La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.*

*Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.*

*El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.*

(subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto Nacional 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto Nacional 2358 de 2019, establece:

*"Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios qué se requieran para evitar una mayor afectación al SIC."*

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

### **Régimen Especial de Protección:**



Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural, lo que constituye el marco constitucional que faculta a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para velar por la adecuada conservación y protección de los bienes con connotación cultural del Distrito de Bogotá.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia, área afectada o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización previa de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Que, para el caso del Distrito Capital de Bogotá, se cuenta con el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, el cual tiene como objeto la articulación de la gestión administrativa, para la aplicación de la normativa vigente con el propósito de salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, asegurar la sostenibilidad y promover la divulgación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, dividiendo así las competencias entre las diferentes entidades que hacen parte de dicho sistema, esto regulado en el Decreto Distrital 522 de 2023 “*Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones*”.

Conforme a lo estipulado en el literal C del numeral 4.2 del artículo 4, se establece la competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, así:

*“Artículo 4º. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:*

(...)

*4.2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital.*

*c. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.*

(...)

*I. Adelantar las actuaciones administrativas por faltas contra el patrimonio cultural y aplicar las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la protección y conservación en los bienes de interés cultural, sus colindantes, así como en sectores de interés urbanístico y en las demás áreas que se declaren o integren.”*

Ahora bien, de acuerdo con la división de competencias, recae en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, la evaluación de las solicitudes de intervención, esto de confirmad con lo estipulado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Distrital 522 de 2023, que reza:





*"Artículo 7º. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:*

*7.1. Evaluar, aprobar o negar las solicitudes de intervención en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Urbanístico del ámbito distrital, el espacio público patrimonial, y los demás elementos integrantes del patrimonio cultural, de acuerdo con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas que lo desarrollen."*

Conforme lo expuesto, se debe tener en cuenta que toda intervención en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital declarados por esta Secretaría o sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Urbanístico del ámbito distrital, el espacio público patrimonial, y los demás elementos integrantes del patrimonio cultural, debe contar con autorización previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, respetando así el Régimen Especial de Protección y lo consignado en el decreto referente al Sistema Distrital de Patrimonio.

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, declarado bien de interés cultural del ámbito distrital.

El referido inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, y se localiza en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero.

La declaratoria en mención reafirma la condición patrimonial del inmueble establecida inicialmente mediante la asignación del tratamiento de Conservación Arquitectónica conforme el listado Anexo No. 1 del Decreto Distrital 215 de 1997 *"Por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el tratamiento de conservación arquitectónica en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*.

Dicho inventario fue adoptado mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, posteriormente incorporado en el Decreto Distrital 560 de 2018, y hoy vigente según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 344 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C" -POT- , norma que en su artículo 345 lo homologó al nivel de intervención N2.*

A su vez, el inmueble se encuentra ubicado dentro de la delimitación del Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual SIU-DI Chapinero, establecido inicialmente mediante el artículo 70 del Decreto Distrital 619 de 2000, incorporado posteriormente en el Decreto Distrital 190 de 2004 y actualmente regulado por el Decreto Distrital 555 de 2021.

Igualmente, es importante indicar que el inmueble colinda con tres Bienes de Interés Cultural (BIC) clasificados también en nivel de intervención 2 (N2): por el costado



oriental colinda con el inmueble ubicado en la carrera 5 bis 67 01; por el costado norte colinda con el inmueble ubicado en la carrera 6 67 52; y por el costado occidental con el inmueble ubicado en la CL 67 5 42.

Que el nivel 2 de intervención se encuentra definido en el artículo 2.4.1.2.4 del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", cuyo capítulo fue posteriormente modificado y sustituido por el artículo 15 del Decreto Nacional 2358 de 2019, en el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO 2.4.1.2.4. Nivel permitido de intervención de los bienes inmuebles en los PEMPs.** Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia. Define el/los tipo(s) de obra que puede(n) acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Cultura de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC de los ámbitos nacional y territorial:

(...)

**Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico.** Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

(...)

De otro lado, el artículo 80 del Decreto Distrital 555 de 2021, en el que se define la Estructura Integradora de Patrimonios y sus componentes, establece en su literal i, numeral primero, que los Sectores de Interés Urbanístico con desarrollo individual – SIU DI:

*"Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales. Pueden contar al interior de su delimitación con BIC con declaratoria Individual."*

*Comprende los barrios Bosque Izquierdo, La Merced, Sagrado Corazón, Teusaquillo, San Luis, Chapinero y todos aquellos que se puedan declarar en la vigencia del presente Plan."*



**La Intervención:**

De acuerdo con los establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 (antes artículo 7 de la Ley 397 de 1997) se entiende como intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección, si este fuese requerido.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 202233011000100082E, se tiene el oficio con radicado 20227100084172 del 11 de mayo, en el cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, informó las intervenciones evidenciadas en el Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual SIU-Chapinero, de las cuales se relacionó la intervención sin autorización en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20, en cuyo informe se relacionó, entre otros, que parte de las obras allí ejecutadas fueron:

- “Retiro y almacenamiento de una fracción importante de la teja de barro que compone la cubierta del inmueble.
- Retiro del manto de la cubierta y reemplazo del mismo con malla electrosoldada y una lámina de color rojo.
- En el exterior, también se evidenció que se encontraba instalada una torre de andamios en fachada y la presencia de material de construcción, señalización y escombros en el aislamiento lateral o espacio de acceso al inmueble.

*Hay que mencionar que no se presentó en el momento de la visita la respectiva autorización por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como requisito previo para su ejecución; por este motivo, se informó la necesidad de suspender la obra hasta que se cuenten con los permisos necesarios.*

*Las observaciones y recomendaciones descritas en el presente informe están basadas en una inspección visual y corresponden a la información suministrada y/o recopilada en campo, por lo que pueden existir situaciones no previstas, las cuales no podrán ser objeto de reclamaciones.”*

Así mismo, el 25 de octubre de 2022, mediante comunicación con radicado Orfeo 20227100191172 se recibió oficio allegado por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante el cual dan traslado para control sobre el bien de interés cultural ubicado en la Calle 67 5 20. Del oficio allegado se relaciona, entre otros:

*“En atención a su solicitud consistente en “Ruidos por obra”, se realiza visita de verificación el 7 de octubre de 2022 al predio ubicado en la CL 67 5 20, una vez en el desarrollo de la visita, se evidencia lo siguiente:*

- Instalación de estructura metálica con vigas IPE (Reforzamiento)
- Instalación de bloque de vidrio para circulación peatonal.”





SECRETARÍA DE  
CULTURA, RECREACIÓN  
Y DEPORTE

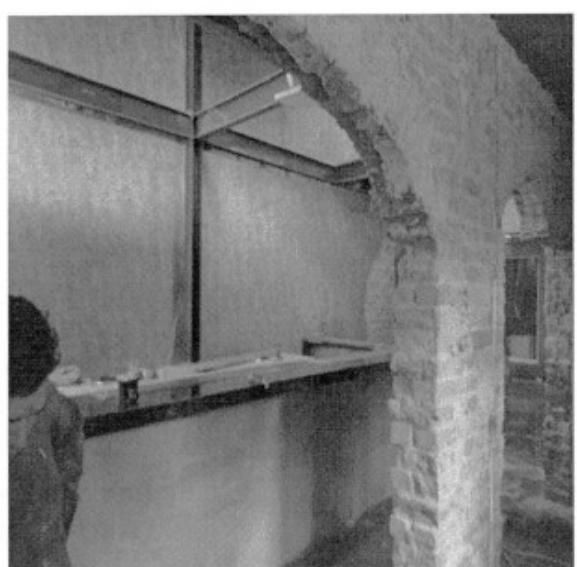
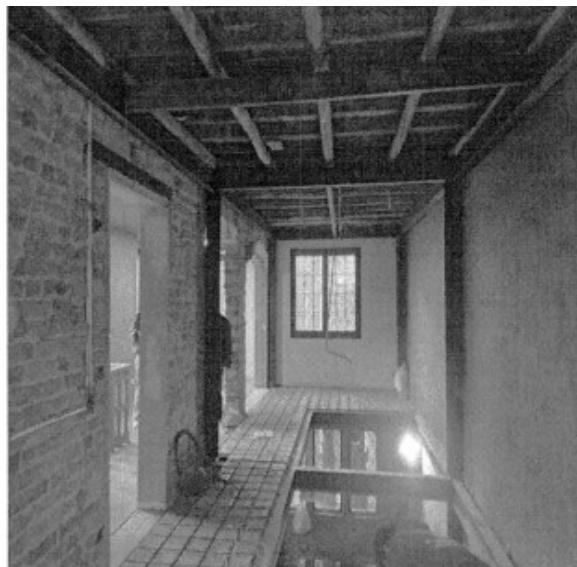
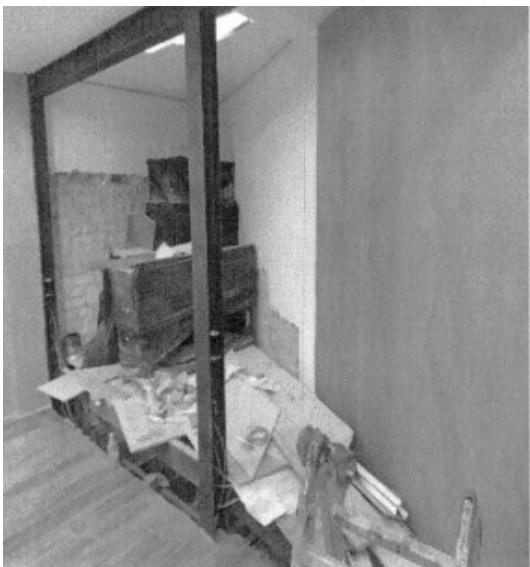


Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

*Soporte fotográfico:*



Que de acuerdo con el acta e informe técnico de la visita, con radicado 20223300466643 del 22 de noviembre de 2022, se determinó que se realizaron intervenciones en el inmueble, dicho informe expresa:

## **“SITUACIÓN ENCONTRADA**

*La visita es atendida por una persona que se identificó como Camilo Urrego con cedula de ciudadanía No. 79.948.568, arrendatario y representante legal de la firma que adelantó las intervenciones en el inmueble.*

*Se permite el ingreso al inmueble donde se pudo observar que en términos generales la casa fue objeto de una adecuación funcional para darle el uso de Gastro-Bar. Particularmente, en el primer piso se observó una intervención de reforzamiento estructural con una estructura metálica en un área de 3.22 ML x 9.78 ML: 34.49 M<sup>2</sup>, adecuación del área de parqueadero original de la casa para una cocina en 3.00 ML x 6.00 ML, adecuación de una batería de baños en dimensiones de 3.50 ML x 4.00 ML, y la construcción del área posterior de la misma tanto en primer como en el segundo piso. El nivel de piso del primer piso fue modificado, lo cual se marca en el acceso principal de la casa.*

La escalera principal es la original y se encuentra con una intervención de retiro de pintura quedando con la madera a la vista. En el segundo piso se observó el retiro total del cielorraso, la modificación de un área para utilizarla para batería de baños en 4.00 ML x 5.00 ML, la construcción de una pasarela metálica en el área de retiro lateral y cubierta, y el reforzamiento y construcción del área posterior de la casa.

*Se conserva la escalera de acceso al altillo y en este nivel se observaron únicamente pintura de los muros y cielorraso en superboard y pisos en madera laminada.*

(...)

## **REGISTRO FOTOGRÁFICO**



## **Fotografía 1:** Fachada principal del inmueble sobre la Calle 67



**Fotografía 2:** Otra vista de la fachada principal del inmueble y su nomenclatura





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**



**Fotografía 3:** Vista del acceso principal al inmueble donde se observó una nueva plantilla de piso, que varió su nivel.



**Fotografía 4:** Vista del acceso al parqueadero original del inmueble.



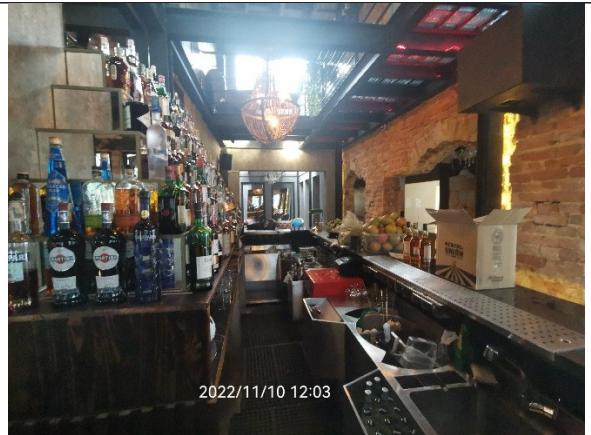
**Fotografía 5:** Vista del área de sala del inmueble donde se realizaron los desmontes de los pañetes



**Fotografía 6:** Vista del área de la sala donde se instaló una estructura metálica.



**Fotografía 7:** Otra vista del salón que da sobre la fachada principal.



**Fotografía 8:** Área de la sala que fue adecuada como bar y donde se intervino el entrepiso con estructura metálica.

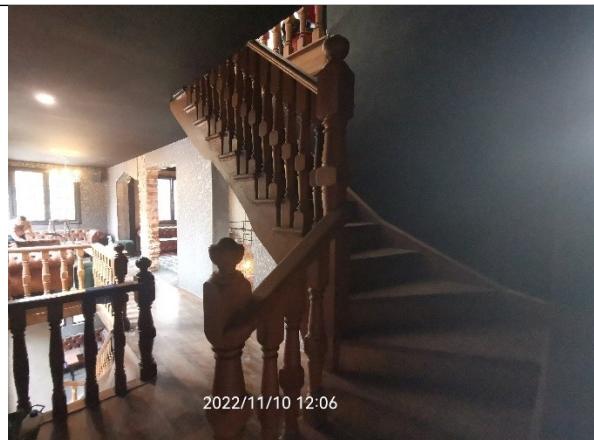




Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**Fecha: **10-11-2025**

**Fotografía 9:** Vista del retiro lateral que se intervino con una pasarela metálica.



**Fotografía 10:** Escalera original que conduce al attico, .con intervenciones en su acabado.



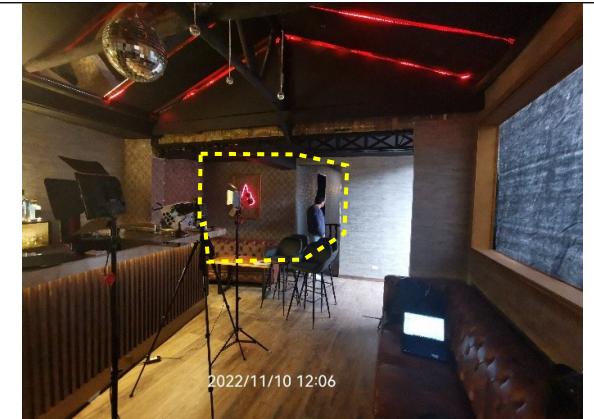
**Fotografía 11:** Reforzamiento de la escalera con estructura metálica



**Fotografía 12:** Vista del segundo piso hall de distribución.



**Fotografía 13:** Espacio en el segundo piso utilizado como otra barra de licores. Elemento metálico de soporte de cubierta.



**Fotografía 14:** Otra vista del bar en segundo piso. Al fondo la batería de baños. Se señala la viga de soporte de cubierta.





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**



**Fotografía 15:** Área de baños de 2do piso donde se desmontaron la totalidad de los cielorrasos.



**Fotografía 16:** Vigas metálicas para soporte de entrepiso en la parte posterior del predio.



**Fotografía 17:** Área original de parqueadero adaptada como cocina del establecimiento.



**Fotografía 18:** Vista de la cubierta ubicada en retiro lateral del predio.



**Fotografía 19:** Reforzamiento del entrepiso con madera.



**Fotografía 20:** Vista de la batería de baños del primer piso.





Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**



**Fotografía 21:** Área posterior en el segundo piso intervenida con elementos metálicos.



**Fotografía 22:** Vista del Altillo del inmueble con intervenciones en el cielorraso con superboard y pisos en material laminado. Pintura general.

#### ANALISIS FOTOGRÁFICO



**Fotografía 23:** Imagen tomada de la visita realizada al inmueble el pasado 8 de junio de 2022, donde se puede observar que las maduras en yeso que enmarcan las ventanas y las ventanas y puertas de la son de color blanco.



**Fotografía 24:** Para la visita realizada el 10 de noviembre de 2022, las ventanas y sus marcos en yeso ya se han cambiado a color negro.

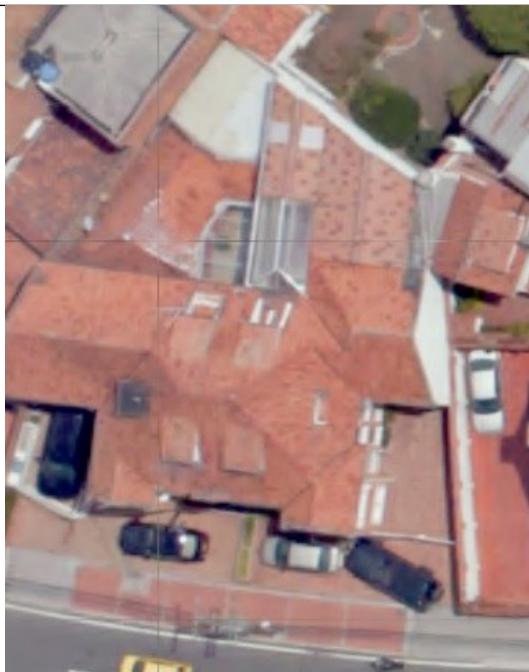




Al contestar, citar el número:

Radicado: 20253300651163

Fecha: 10-11-2025



**Imagen 25:** Imagen tomada de la página <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, del año 2014, donde se puede observar que para la fecha ya se encontraba cubierto el retiro lateral y posterior del inmueble.



**Imagen 26:** Imagen de la cubierta actual ubicada en el retiro lateral del inmueble, donde se observa una pequeña sobrecubierta sobre cubierta existente.

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que se realizaron intervenciones en el inmueble ubicado en la Calle 67 5 20 (Principal), en la modalidad de Adecuación Funcional en todo el inmueble para adaptarlo al uso de servicios de entretenimiento y esparcimiento denominado “Gastro Bar” que para ese momento funcionaba en el inmueble.

Como parte de las obras que complementan la adecuación funcional se han realizado reforzamientos estructurales en diferentes sectores del inmueble como la sala, el comedor, la escalera principal, en algunas áreas del entresuelo y la cubierta. Asimismo, se ha realizado la modificación de los espacios como el parqueadero, las baterías de baños en ambos pisos, los cuartos sobre la fachada principal en el segundo piso y apertura de vanos sobre el área de aislamiento lateral del segundo piso para permitir la circulación sobre la nueva pasarela construida en estructura metálica. Por último, si bien el inmueble ya contaba con una cubierta sobre el retiro lateral del predio, esta fue intervenida recientemente por lo cual esto se convierte en una ampliación del área construida.

#### Formulación de cargos:

Una vez recaudada la información en la etapa de averiguación preliminar, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, encontró procedente dar apertura de procedimiento administrativo sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, al haber evidenciado que las pruebas que reposaban en el expediente contaban con la información mínima requerida para establecer la existencia de méritos que permitan verificar la configuración o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito.





Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

Así pues, mediante Auto No. 013 del 10 de marzo de 2025, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio formuló cargos contra Kaos Investment Group S.A.S, Identificado con Nit 901.590.847-1, representado legalmente por Daniela Hernández C.C. No. 1026267120, y Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20187285, así:

*"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el inmueble con nomenclatura nomenclatura Calle 67 5 20 (Principal) declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, en la categoría de intervención: Conservación Tipológica, mediante el Decreto Distrital 560 de 2018 "Por el cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones", hoy homologado al nivel de intervención N2, como Bienes de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico, y localizado en el Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual, Chapinero, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C", en el barrio Granada, UPL - Chapinero, de la ciudad de Bogotá."*

Que mediante radicado Orfeo 20253300042651 del 13 de marzo de 2025, este despacho remitió a Ligia Jaramillo de Arango (Propietaria), la citación con el fin de que acudiera a esta entidad a notificarse personalmente del contenido del Auto 013 del 10 de marzo de 2025, no siendo posible la entrega del oficio a la destinataria.

Que mediante radicado Orfeo 20253300042661 del 13 de marzo de 2025, este despacho remitió a Daniela Hernández Torres, Representante Legal de Kaos investment Group S.A.S (Arrendatarios), la citación con el fin de que acudiera a esta entidad a notificarse personalmente del contenido del Auto 013 del 10 de marzo de 2025, siendo remitida la comunicación en el correo electrónico referenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, administracion@metronomobar.com

Que en vista de no fue posible la entrega de la citación a la señora Ligia Jaramillo de Arango en la dirección física, se procedió por parte de esta oficina a la publicación de la citación de notificación en la página web de la entidad con el fin de que se sirviera comparecer a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el término de cinco días, a fin de notificarse personalmente del contenido del Auto No. 013 del 10 de marzo de 2025 *"Por el cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"*. Lo anterior quedó consignado en el expediente mediante radicado Orfeo 20253300053791 del 28 de marzo de 2025.

Teniendo en cuenta que Daniela Hernández Torres, Representante Legal de Kaos investment Group S.A.S (Arrendatarios), no asistió a la entidad dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la citación enviada; el despacho procedió a enviarles la notificación por aviso a través del oficio con radicado 20253300060881 del 09 de abril de 2025, del cual se tiene la constancia de entrega vía correo electrónico del 11 de abril de 2025.

Así mismo, y dado que la señora Ligia Jaramillo de Arango no asistió a la entidad dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la citación enviada; el despacho procedió a enviarles la notificación por aviso a través del oficio con radicado





Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

20253300060891 del 09 de abril de 2025, no siendo posible la entrega del oficio a la destinataria.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y con el fin de cumplir con los propósitos mencionados en la Ley 1437 de 2011, se procedió con la publicación de la notificación por aviso, dirigido a la señora Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20.187.285, fijando en la página Web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y por el término de cinco (5) días hábiles, el contenido del Auto No. 013 del 10 de marzo de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos"; lo anterior quedó consignado en el expediente mediante radicado Orfeo 20253300204113 del 29 de abril de 2025.

De igual manera, se procedió con la publicación de la notificación por aviso para Kaos investment Group S.A.S (Arrendatarios), fijando en la página Web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y por el término de cinco (5) días hábiles, el contenido del Auto No 013 del 10 de marzo de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos", lo anterior quedó consignado en el expediente mediante radicado Orfeo 20253300236683 del 19 de mayo de 2025.

Que, pese a haberse surtido el trámite de notificación por aviso, no fueron allegados descargos, ni solicitud de pruebas por parte Ligia Jaramillo de Arango (Propietaria), ni de Daniela Hernández Torres, Representante Legal de Kaos investment Group S.A.S (Arrendatarios)

**Alegatos de conclusión:**

Mediante Auto N°047 del 22 de septiembre de 2025, se procedió a cerrar periodo probatorio y a dar traslado a Ligia Jaramillo de Arango (Propietaria), y a Daniela Hernández Torres, Representante Legal de Kaos investment Group S.A.S, para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio radicado con No. 20253300169721 y 20253300169751 del 26 de septiembre de 2025, esta Dirección procedió a comunicarles el contenido del Auto No. 047 del 22 de septiembre de 2025 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se da traslado para presentar alegatos de conclusión"

Que la comunicación radicada con No. 20253300169721 del 26 de septiembre de 2025, se remitió a Ligia Jaramillo de Arango, de manera física a Calle 67 5 20 (principal), no obstante, dicha comunicación fue devuelta con causal "CERRADO POR 2 VEZ", según consta en la guía emitida por la empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

Que la comunicación radicada con No. 20253300169751 del 26 de septiembre de 2025, se remitió a Kaos Investment Group S.A.S, de manera física a Calle 67 5 20 (principal), dirección registrada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, dicha comunicación fue devuelta con causal



"CERRADO POR 2 VEZ", según consta en la guía emitida por la empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Así mismo, se remitió vía correo electrónico del cual y de conformidad al acta de 4-72, no fue posible la entrega al destinatario.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se procedió a realizar la publicación de la comunicación, como mecanismo subsidiario de comunicación del acto administrativo, adjuntando copia íntegra del Auto mencionado. Quedando registrada mediante Oficio con radicado Orfeo 20253300553023 del 06 de octubre de 2025.

Que, pese a haberse surtido el trámite de notificación por aviso, no fueron allegados los alegatos, ni solicitud de pruebas por parte Ligia Jaramillo de Arango (Propietaria), ni de Daniela Hernández Torres, Representante Legal de Kaos Investment Group S.A.S (Arrendatarios)

**De la responsabilidad:**

Se analiza en esta oportunidad, si Kaos Investment Group S.A.S, Identificado con Nit 901.590.847-1, representado legalmente por Daniela Hernández Torres identificada con c.c. No. 1026.267.120, y Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20.187.285, les asiste responsabilidad dada la intervención evidenciada sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero.

Al respecto, se debe tener presente la responsabilidad que le asiste a todos los ciudadanos de proteger el patrimonio cultural, entre ellos los propietarios de los inmuebles que cuenten con declaratoria, pues la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 establece el deber constitucional de las personas y del Estado en relación con la protección del patrimonio cultural, al establecer:

***"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."***

Así mismo, la normativa aplicable a los bienes de interés cultural del ámbito Distrital establece los mecanismos y lineamientos a seguir en pro de la protección y prevalencia al patrimonio cultural, entre ellas la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como sus decretos reglamentarios entre ellos el Decreto Nacional 1080 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019; así mismo la Ley 388 de 1997 que da una especial prevalencia a las normas de protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Es así como, quien incurra en la omisión constitucional y legal de proteger el patrimonio cultural, entre ellos los bienes de interés cultural del ámbito distrital, estará sometido a un régimen sancionatorio, el cual está enmarcado en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 (Ley General de Cultura).

Que, con el fin de individualizar al presunto responsable, se tiene en cuenta el estado jurídico del inmueble, documento que hace parte del expediente mediante el radicado





Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

Orfeo 20223300201303 del 28 de mayo de 2022, que registra en la anotación No. 11 del 14 de abril de 1989 la adquisición por compraventa del inmueble de la Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero, por parte de Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20.187.285, es decir, quien tiene el derecho real de dominio.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, se debe tener en cuenta, que el inmueble se encontraba arrendado a la empresa Kaos Investment Group S.A.S, quien destinó el mismo para uso comercial, esto soportado de conformidad al certificado de Cámara de Comercio que reposa en el expediente mediante el radicado Orfeo No. 20253300020993 del 22 de enero de 2025.

Es importante agregar, que el referido certificado de existencia y representación legal indica que para la sociedad Kaos Investment Group S.A.S se realizó apertura de matrícula mercantil el día 27 de abril de 2022 bajo el No. 03520628, con dirección principal en la Calle 67 No. 5-20, es decir la nomenclatura del inmueble objeto del presente proceso. Adicional a ello, el correo electrónico registrado corresponde a [administracion@metronomobar.com](mailto:administracion@metronomobar.com), respecto del que se indica en el mismo documento, que "la persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico (...)".

De otro lado, como parte del objeto social de Kaos Investment Group S.A.S, se encuentra, entre otros "1. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; 2. Expendio a la mesa de comidas preparadas, 3. La compra, venta, transporte, importación, exportación, distribución, procesamiento de toda clase de productos lícitos nacionales e importados (...)"

El mismo documento agrega que a nombre de la persona jurídica figura matriculado el establecimiento de comercio METRÓNOMO, con fecha de matrícula del 15 de octubre de 2022, y dirección en la Calle 67 5 20.

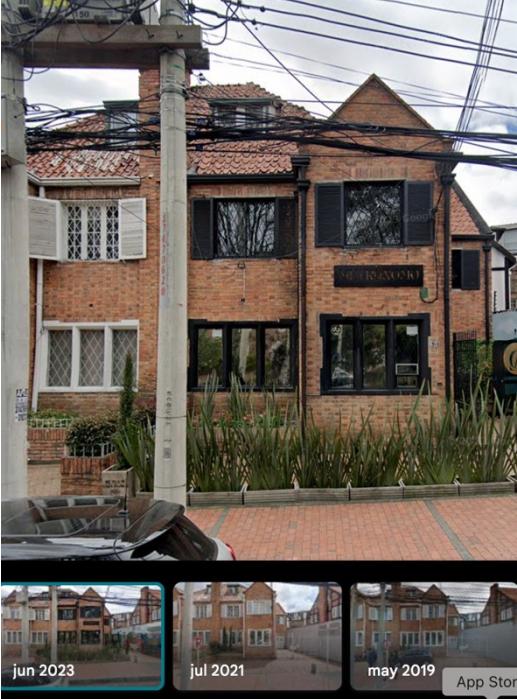
Conforme la constitución societaria ya descrita, y con el fin de generar la adecuación del inmueble con destino al funcionamiento del gastro bar, la sociedad de naturaleza Comercial denominada Kaos Investment Group S.A.S, procedió a realizar intervenciones al interior del mismo en el año 2022, tal como se relacionó en el acápite de intervención de la presente resolución.

De lo anterior da cuenta el sistema de búsqueda Google Maps que arroja con fecha de junio de 2023 el siguiente registro fotográfico en el que se evidencia el funcionamiento de un establecimiento denominado METRÓNOMO, es decir, el mismo indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Kaos Investment Group S.A.S.





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

VISUAL	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO
 	

Fuente: [https://www.google.com/maps/@4.6501311,-74.0570561,3a,15y,16.31h,100.58t/data=!3m8!1e1!3m6!1segMXwCdA2sxRQhvRjk6Rw!2e0!5s20230601T000000!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-10.581978560932754%26panoid%3DegMXwCdA2sxRQhvRjk6Rw%26yaw%3D16.31161388553537!71638418192?entry=ttu&g\\_ep=EgoyMDI1MTEExNy4wIKXMDSoASAFAQw%3D%3D](https://www.google.com/maps/@4.6501311,-74.0570561,3a,15y,16.31h,100.58t/data=!3m8!1e1!3m6!1segMXwCdA2sxRQhvRjk6Rw!2e0!5s20230601T000000!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-10.581978560932754%26panoid%3DegMXwCdA2sxRQhvRjk6Rw%26yaw%3D16.31161388553537!71638418192?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MTEExNy4wIKXMDSoASAFAQw%3D%3D)

Dichas intervenciones se soportan en la comunicación con radicado Orfeo 20227100191172 del 25 de octubre de 2022, allegada por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante el cual se indica que para el 07 de octubre de 2022 las obras se encontraban en ejecución; así mismo, mediante el acta de la visita practicada el día 10 de noviembre de 2022 por esta entidad, que fue atendida por el señor Camilo Urrego, quien figuraba para la fecha como representante legal de la empresa hoy relacionada como presunta infractora. El acta de visita se encuentra relacionada en el expediente mediante radicado Orfeo 20223300450073 del 10 de noviembre de 2025.

Lo anterior, sustentado además en el correo electrónico suscrito por Camilo Urrego, que soporta que, en la fecha de ejecución de las obras, la tenencia del inmueble estaba a cargo de la sociedad Kaos Investments Group S.A.S, dado el contrato de arrendamiento suscrito. Esto se encuentra en el radicado Orfeo No. 20257100011852 del 22 de enero de 2025, mediante el cual expresó:

*1."El inmueble localizado en la Calle 67 # 5-20, Barrio Granada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-129948 y Chip AAA0089KKHK (en adelante el "Inmueble") fue objeto de un contrato de arrendamiento (en adelante el "Contrato") suscrito entre la sociedad Kaos Investment Group S.A.S., y el*



*propietario del Inmueble, con el objetivo de que este cediera el goce y tenencia del Inmueble a la sociedad por un periodo de tiempo allí determinado.*

*2. En efecto, a la fecha en que se responde la comunicación fechada el 9 de enero de 2024, denominada “Reiteración solicitud de información y práctica de visita – Averiguación preliminar calle 67 5 20 (...)” dicho Contrato ya finalizó hace más de un (1) año, siendo retornado el Inmueble a su propietaria desde el año 2024*

*3. De igual forma, el suscrito, desde antes de la terminación del Contrato, ya no obraba como como Representante Legal de la sociedad Kaos Investment Group S.A.S., antigua arrendataria del Inmueble.*

*4. A la fecha de respuesta, considerando que el Contrato ya no se encuentra vigente, y que no ostento la calidad de Representante Legal de Kaos Investments Group S.A.S. desde hace más de un (1) año, respetuosamente me permito informar a su Despacho que no tengo la capacidad ni la potestad de atender la visita programada en el Inmueble el próximo miércoles 22 de enero de 2025 a las 09:00AM en inmediaciones del mismo.*

*(...)*

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se realizó una intervención en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero.

En razón de lo anterior, en el sub-lite se configura la conducta, resuelta en una falta contra el patrimonio cultural del Distrito en los términos del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, omitiendo el deber objetivo de cuidado que le asistía, al momento de la intervención con el fin de proteger el patrimonio cultural del Distrito.

Sea necesario partir del hecho que conforme al artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, se establecen como faltas contra el patrimonio cultural:

*“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.”*

*(subrayado fuera del texto original)*

Entendiéndose por intervención “*todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento,*



*desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”<sup>1</sup>*

Que teniendo en cuenta que se logró determinar que las intervenciones fueron ejecutadas por parte de la sociedad Comercial denominada Kaos Investment Group S.A.S, en la modalidad de Adecuación Funcional para adaptarlo al uso de servicios de entretenimiento y esparcimiento denominado “Gastro Bar” que para ese momento funcionaba en el inmueble. Se procederá a la desvinculación de la propietaria Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20187285.

**De la afectación:**

Que de conformidad con el numeral 7.34 del artículo 7 del Decreto Distrital 522 de 2023<sup>2</sup>: el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, allegó el concepto técnico, con radicado 20253050059571 (Radicado del IDPC) con fecha del 11 de agosto de 2025, el cual quedó registrado mediante el radicado Orfeo SCRD No 20257100198972 del 13 de agosto de 2025, en el que se realizó el estudio sobre las obras realizadas en el inmueble objeto de este proceso, donde se analizó además, su condición patrimonial, sus antecedentes, la normativa aplicable, la ficha de valoración individual, reseña histórica, descripción del inmueble, las planimetrías y las afectaciones a que dieron lugar consecuencia de las intervenciones realizadas.

De las afectaciones, dado el análisis hecho por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se estipuló que:

*“A partir de la información remitida por la SDCRD, en donde se destacan los informes de las visitas que dicha entidad realizó en el mes de noviembre de 2022 y enero de 2025; las obras realizadas en el inmueble de la CL 67 5 20, requerían la presentación de un proyecto de intervención en alguno de los tipos de obras estipulados en el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 del 2019, debido a que se han realizado las siguientes intervenciones, las cuales han alterado su distribución espacial interna:*

**2025:**

- Construcción de placa de entrepiso en Steel Deck
- Cambio general de acabados de muros; cambio de cielorrasos en drywall; cambio de materiales de marquesina e instalación de un nuevo cerramiento lateral. 2022:
- Adecuación funcional con reforzamientos estructurales puntuales.
- Modificación espacial que ha implicado el cambio de la distribución espacial y la apertura de vanos al interior del inmueble.

*Del análisis realizado por el IDPC, se puede determinar si bien ha modificado parte de la tipología del inmueble cuando se ocupó el patio posterior, esta ocupación antecede el año 1998, según aerofotografías consultadas, por lo cual dicha intervención no es analizada en este concepto.*

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones"





Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

*De otra parte, el inmueble en la actualidad conserva elementos como el aislamiento lateral, por donde se accede al inmueble, conserva la zona del antejardín a pesar de que se encuentra endurecida por lo menos desde el año 1997, conserva la volumetría general y la morfología y pendientes de las cubiertas; sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la SDCRD si han afectado tipología y lectura espacial al interior del inmueble, intervenciones que en la actualidad carecen de legalidad.*

*A continuación, se señalarán los aspectos más sobresalientes de los valores patrimoniales por los cuales fue declarado el predio, establecidos en la Ficha de Valoración Individual No. 82040402 del año 2001; y se evaluará el grado de afectación que estos han tenido debido a las intervenciones antes mencionadas:*

#### *Características urbanísticas:*

*Estas viviendas, construidas en distintos sectores de Chapinero, fueron conformando barrios homogéneos con características arquitectónicas y urbanas que aportaron calidad espacial, ambiental y una imagen urbana residencial que, en gran medida, aún se conserva, especialmente en el Sector de Interés Urbanístico. Entre sus rasgos destacables se encuentra una implantación que sigue la topografía y da continuidad al perfil de la manzana mediante retrocesos volumétricos, la generación de asilamientos laterales y antejardines. Asimismo, se resaltan características propias del lenguaje "tudor", como la materialidad en ladrillo a la vista, cubiertas de teja de barro con fuertes pendientes, buhardillas en las mansardas y elementos ornamentales como ventanas bay-windows, molduras de resalte de jambas, dinteles de puertas y ventanas, chimeneas ventanas de batiente, entre otros.*

*En este caso, el inmueble forma parte de un proyecto desarrollado en conjunto con la vivienda del costado occidental. Esta propuesta respondió a la concepción urbanística original del barrio, de modo que ambas casas aportan a la imagen del sector. En cuanto a las intervenciones realizadas en los últimos tres años, no se evidencian afectaciones significativas al contexto y/o la pérdida del valor contextual, ya que no resultan perceptibles para el peatón desde el exterior del predio.*

*No obstante, las modificaciones efectuadas con anterioridad a 1998 —como el cubrimiento de los patios posteriores— sí tuvieron incidencia, pues afectaron las condiciones de habitabilidad de los inmuebles vecinos al obstruir la ventilación y la iluminación, además de alterar las visuales al interior de la manzana.*

#### *Características arquitectónicas:*

*Ahora bien, aunque las intervenciones antes de 1998 no forman parte de la evaluación de esta solicitud, es importante señalar que dichas modificaciones alteraron la tipología arquitectónica, la cual no solo se relaciona con la distribución espacial interior, sino también con la generación de espacios abiertos y la relación entre el interior y el exterior del inmueble. En este sentido, cualquier intervención posterior que no contemple la liberación de estos patios prolonga y agrava dicha afectación.*





Asimismo, la construcción de un entrepiso en lámina colaborante, la demolición de muros interiores, la apertura de nuevos vanos y las diversas adecuaciones que implican cambios de materiales inciden negativamente en el valor arquitectónico. En cuanto al reforzamiento estructural, si bien es posible incorporar materiales distintos que favorezcan la conservación del inmueble, estos deben ser coherentes con la tipología original, la distribución espacial y otros aspectos esenciales del diseño, criterios que no fueron considerados en la intervención realizada.

### **CONCLUSIÓN:**

"Teniendo en cuenta la información a la que tiene acceso este Instituto, los antecedentes que reposan en el archivo del IDPC respecto de solicitudes de intervención, y la información proporcionada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante los radicados IDPC No. 20255110064692 del 22 de julio de 2025, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural conceptúa que las intervenciones realizadas desde el año 2022, en el bien de interés cultural ubicado en la CL 67 5 20, SI han afectado los valores patrimoniales del inmueble, por los cuales fue declarado como BIC.

(...)

### **Graduación de la sanción**

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 202233011000100533E, y teniendo en cuenta que la sanción por la falta establecida contra el patrimonio cultural, estipulada en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, oscila en un rango de 200 SMLM a 500 SMLMV, es procedente tener en cuenta, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece las causales de graduación de la sanción:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba."



(Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, y en vista que Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández Torres identificada con c.c. No. 1026.267.120, incurrió en las causales 1 y 2 del citado artículo 50 del CPACA, ya que provocó afectaciones a los valores patrimoniales del inmueble, tal como quedó sustentando en el concepto técnico emitido por el IDPC, y a su vez, se evidencia un beneficio económico, teniendo en cuenta que la obra se encaminó a la adecuación funcional del inmueble, entregado en arrendamiento, para el funcionamiento de un establecimiento comercial de nombre METRÓNOMO; este despacho procederá a:

- Imponer a Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández, identificada con c.c. No. 1026267120, la sanción de multa correspondiente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$427.050.000), al haber intervenido, sin contar con las autorizaciones previas, el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero.

#### **Desvinculación de la señora LIGIA JARAMILLO DE ARANGO**

De la valoración integral del material probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, se estableció que para el momento en que se ejecutaron las intervenciones ya descritas en este documento, la propietaria del inmueble no contaba con la tenencia ni ejercía control material sobre el mismo. Lo anterior se corroboró con la manifestación rendida por el señor Camilo Urrego, quien atendió la visita de inspección del día 10 de noviembre de 2022, realizada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, quien expresó que el predio había sido entregado en arrendamiento a una persona jurídica.

A su vez, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al expediente, se constató que dicha persona jurídica tiene dentro de su objeto social actividades directamente relacionadas con las intervenciones ejecutadas, las cuales corresponden a la adecuación y operación de un establecimiento tipo gastrobar. En consecuencia, la realización de estas obras están directamente relacionadas con el objeto social de la persona jurídica Kaos Investment Group S.A.S quien contaba con la posesión y explotación económica del inmueble.

En atención a lo anterior, y no encontrándose acreditado participación de la propietaria en la realización de las obras que motivaron el presente proceso, se dispone su desvinculación de esta actuación administrativa.

#### **Conversión de salarios mínimos mensuales legales vigentes a Unidad de Valor Básico:**





El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció:

*"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB aplicable para el año siguiente.*

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución 3914 de 2024, fijó en valor de la Unidad de Valor Básico (UVB), para la vigencia 2025, en (\$11.552.00.)

Que conforme con lo anterior, la sanción de multa correspondiente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivaldrá a 36.967.62 Unidades de Valor Básico.

#### **De las medidas protectoras:**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto Nacional 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto Nacional 2358 de 2019, el cual indica:

*"Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios qué se requieran para evitar una mayor afectación al SIC."*

Esta Dirección considera procedente tener en cuenta lo conceptuado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con radicado 20253050059571 (Radicado del IDPC) con fecha del 11 de agosto de 2025, allegada a esta Secretaría mediante radicado Orfeo 20257100198972 del 13 de agosto de 2025, respecto a las recomendaciones dadas, en el que refieren:

*"El IDPC recomienda a los propietarios y/o responsables del bien de interés cultural ubicado en la CL 67 5 20, que se acerquen al IDPC, con miras a que se configure y presente un proyecto de intervención ante esta Entidad, que recupere y consolide los valores urbanos y arquitectónicos por los cuales fue declarado el inmueble, para lo cual deberá elaborarse un estudio de valoración*





Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

*que permita identificar los criterios de intervención más favorables para el inmueble y se logren restituir y/o liberar los elementos que afectan sobre todo la tipología del bien de interés cultural.*

*Posteriormente, se deberá obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad y ajustar la realidad del inmueble a lo estrictamente aprobado por el IDPC.*

*Este Instituto no define un plazo para este propósito; sin embargo, se aconseja que se realicen las gestiones lo más rápido posible para que se reviertan las afectaciones al bien de interés cultural. Se sugiere que la SCRD sea quien establezca el plazo para la ejecución de las obras que permitan cesar la afectación a los valores del BIC, plazo que puede ser contado a partir de la expedición de la correspondiente licencia de construcción.”*

Así las cosas, se ordenará como medidas protectoras para la recuperación de los valores afectados en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero, en el siguiente sentido:

1. Adelantar las intervenciones para la restitución del inmueble, para lo anterior, deberá presentarse previamente anteproyecto de intervención ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su evaluación y aprobación, así como también, obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad, y posteriormente materializar la intervención del inmueble ajustado a lo aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 36 meses, so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 202233011000100082E.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR responsable a Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández Torres con c.c. No. 1026267120, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero, inmueble con las condiciones patrimoniales descritas en la parte considerativa de este documento.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** IMPONER a Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1 representado legalmente por Daniela Hernández Torres con c.c. No. 1026267120, en calidad de responsable de la obra, la sanción de MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$427.050.000), 36.967.62 UVB (Unidades de Valor Básico) a favor del Distrito Capital con NIT 899.999.061-9.

**ARTÍCULO TERCERO.** ORDENAR la realización de las siguientes medidas protectoras para la recuperación de los valores afectados en el inmueble con nomenclatura Calle 67 5 20, matrícula inmobiliaria 50C-129948, CHIP AAA0089KKHK, localizado en el barrio la Granada de la localidad de Chapinero, en el siguiente sentido:

1. Adelantar las intervenciones para la restitución del inmueble, para lo anterior, deberá presentarse previamente anteproyecto de intervención ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su evaluación y aprobación, así como también, obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad, y posteriormente materializar la intervención del inmueble ajustado a lo aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 36 meses, so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO.** DESVINCULAR a Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20.187.285, en calidad de propietaria del inmueble ubicado Calle 67 5 20.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente resolución, el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la Secretaría Distrital de Hacienda y deberá enviarse a este Despacho el recibo original de consignación donde conste el pago.

**ARTÍCULO SEXTO.** En firme la presente Resolución, presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, citar y notificar el contenido del presente acto administrativo a Daniela Hernández C.C. No. 1026267120, representante legal de Kaos Investment Group S.A.S, identificado con Nit 901.590.847-1, en el correo electrónico [administracion@metronomobar.com](mailto:administracion@metronomobar.com), en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** la presente decisión a Ligia Jaramillo de Arango identificada con cédula de ciudadanía 20.187.285 en la Calle 67 5 20 y en la Diagonal 76 Bis 3 47 Gj 15 de Bogotá.

**ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR** la presente decisión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co) y a la Alcaldía de Teusaquillo al correo [alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co)





SECRETARÍA DE  
CULTURA, RECREACIÓN  
Y DEPORTE



Al contestar, citar el número:  
Radicado: **20253300651163**  
Fecha: **10-11-2025**

**ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR** la presente decisión al Grupo de Gestión Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de noviembre (11) de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALIA RIPPE SIERRA**

Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Andrés Camilo Vesga \_ Profesional Especializado  
Jennyfer Andrea Estevez – Profesional Especializado  
Revisó: Ariel Fernández Baca – Profesional Especializado  
Karen Forero Garavito – Abogada Contratista.  
Aprobó: Daniel Felipe Gutiérrez Vargas – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural  
Noraima Sayudis Navarro – Abogada Contratista

<b>Documento 20253300651163 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>Nathalia Rippe Sierra</b>	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 24-11-2025 14:51:01
<b>Noraima Sayudis Navarro Nadjar</b>	Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 24-11-2025 13:50:56
<b>Daniel Felipe Gutiérrez Vargas</b>	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 20-11-2025 16:05:28
<b>Ariel Rodrigo Fernández Baca</b>	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-11-2025 14:12:40
<b>Jennyfer Andrea Estevez Estevez</b>	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-11-2025 12:50:24
<b>Karen Rocio Forero Garavito</b>	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural





SECRETARÍA DE  
CULTURA, RECREACIÓN  
Y DEPORTE

Al contestar, citar el número:

Radicado: **20253300651163**

Fecha: **10-11-2025**

<b>Sharon Nicole Rodríguez Perdomo</b>	Fecha firma: 20-11-2025 11:14:20 Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 25-11-2025 15:59:52
	 28df8f208fb4d2745ee85aeea26718f99980cb67df245b7625255dd7d3438288 Código de Verificación CV: 97510

